

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-30/2015

**ACTOR:** Carlos Gustavo Sánchez Ortiz, apoderado legal de Regina Muñoz García.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 8 de mayo del año 2015.

**VISTO** para resolver el expediente número **TEEG-REV-30/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ ORTIZ**, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana Regina Muñoz García, candidata independiente a la Presidencia de Pénjamo, Guanajuato, en contra del acuerdo número **CGIEEG/057/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de abril de 2015, respecto a la solicitud de ampliación del financiamiento privado, mismo que fue negado; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Por acuerdo CG/064/2014, se celebró la sesión extraordinaria del 7 de octubre de 2014, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 164, segunda parte, en el que el Consejo General expidió la constancia que acredita a los ciudadanos Regina Muñoz García, José Espinoza Morales, Alejandro Lemus Bernardino, Raúl Pérez Tinajero, Francisco García Morales, Eva Karina Trillo Aceves, María Guadalupe Arredondo Santacruz, Enrique García Medel, Carlos Escobar Martínez, Claudia Reyes Soto, Ma. Guadalupe Adriana Ayala Salcido, Julio Meza Pérez, Rosendo Ramírez Moctezuma, Ma. Yolanda Vázquez Villalpando, Luz María Carbajal Alfaro, J. Salvador Cisneros Porras, Jesús Manuel Mendoza Sánchez, Ma. Del Carmen Cerda Flores, Rosa Rangel Arias, Gabino González Mosqueda, Hugo Pérez Martínez, Lisseth María José Alatorre Negrete y María Elena Mata Meza, como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

2.- Que en la sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2015, mediante acuerdo **CGIEEG/024/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó determinar los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para las elecciones ordinarias del año dos mil quince.

3.- En la sesión extraordinaria efectuada el 04 de abril de 2015, mediante acuerdo **CGIEEG/049/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo mediante el cual se determina el monto de financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho las planillas

registradas de los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Comonfort y Pénjamo, para el año dos mil quince.

**4.-** Que el día 09 de abril de 2015, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dar respuesta a la consulta formulada por el representante financiero de la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, relativo a la solicitud de ampliación al financiamiento privado que pueda recibir su representada.

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** El 17 de abril del 2015, se recibió a las 10:30 18s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número UTJCE/344/2015, suscrito por el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez.

En dicho oficio remite, en vía de reencauzamiento el recurso de revocación promovido por el ciudadano Carlos Gustavo Sánchez Ortiz, en su carácter de apoderado legal de la candidata independiente Regina Muñoz García, presentado el día 13 de abril de 2015 ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veinte de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-**

**30/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Mediante auto de fecha 22 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y solamente se le tuvo por admitida como prueba de su parte, la presuncional legal y humana.

Asimismo, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable en términos de lo que dispone el artículo 382, último párrafo de la ley electoral local, para que remitiera copias certificadas, integrales, legibles y completas de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo estos: **CGIEEG/024/2015, CGIEEG/049/2015 y CGIEEG/057/2015**, lo que en su oportunidad fue cumplido mediante oficio número UTJC/415/2015, por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

**d) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que recibieran la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que

estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tuvo que dentro del plazo que al efecto se concedió, compareció el propio actor, a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

**e) Cierre de instrucción.** En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar

repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone

a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada

una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor



del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas

por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

### **TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo

efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la candidata independiente inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen y precisando que en este asunto no se advierte la existencia de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del candidato inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el candidato independiente impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que la personalidad del actor, se encuentra reconocida por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud del auto de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, dictado dentro del expediente número 05/RR/2015, mismo que se anexo en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se hace constar que el accionante cuenta

con la personería con la que se ostenta, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcto el reencauzamiento del recurso de revocación al presente recurso de revisión, por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio

promoviente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido y más cuando el presente asunto deviene de un reencauzamiento.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del

acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**CUARTO.- Acuerdo Impugnado.** El acuerdo número **CGIEEG/057/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó, la consulta formulada por el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, relativo a la solicitud de ampliación al financiamiento privado que recibir su representada, en sesión extraordinaria de fecha 9 de abril de la presente anualidad, es del contenido literal siguiente:

CGIEEG/057/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:



**Acuerdo recaído a la consulta formulada por el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, relativo a la solicitud de ampliación al financiamiento privado que pueda recibir su representada.**

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del siete de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/064/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, el Consejo General expidió la constancia que acredita a los ciudadanos Regina Muñoz García, José Espinoza Morales, Alejandro Lemus Bernardino, Raúl Pérez Tinajero, Francisco García Morales, Eva Karina Trillo Aceves, María Guadalupe Arredondo Santacruz, Enrique García Medel, Carlos Escobar Martínez, Claudia Reyes Soto, Ma. Guadalupe Adriana Ayala Salcido, Julio Meza Pérez, Rosendo Ramírez Moctezuma, Ma. Yolanda Vázquez Villalpando, Luz María Carbajal Alfaro, J. Salvador Cisneros Porras, Jesús Manuel Mendoza Sánchez, Ma. Del Carmen Cerda Flores, Rosa Rangel Arias, Gabino González Mosqueda, Hugo Pérez Martínez, Lisseth María José Alatorre Negrete y María Elena Mata Meza, como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

**CUARTO.** Que mediante acuerdo CGIEEG/024/2015 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se aprobaron los topes de gastos de campaña de ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para las elecciones ordinarias del año dos mil quince.

**QUINTO.** Que por acuerdo CGIEEG/043/2015, de fecha cuatro de abril del año que transcurre, se aprobó la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Pénjamo, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

**SEXTO.** Que en fecha seis de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el contador público Jorge Miguel Rangel Barbosa, representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, mediante el cual solicita la autorización de ampliación al financiamiento privado que pueda recibir su representada.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De

igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**CUARTO.** Que el artículo 82, párrafo primero, de la ley comicial local, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 92, fracción II, del citado ordenamiento, es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

**SEXTO.** Que el artículo 320 de la ley electoral del estado, en su fracción III, prevé como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados obtener financiamiento público y privado en los términos de nuestra legislación comicial.

Por otra parte, el artículo 321, fracción I y III, del cuerpo normativo antes mencionado, dispone que es obligación de los candidatos independientes registrados, observar lo dispuesto por la constitución del estado y por la ley electoral local, así como respetar los topes de gastos de campaña.

Con relación al financiamiento privado, el artículo 326 de la ley comicial del estado establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

**SÉPTIMO.** Que en el acuerdo CGIEEG/024/2015, en su anexo dos, se estableció que el tope de gastos de campaña para el municipio de Pénjamo será por la cantidad de \$772,497.67 (setecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos sesenta y siete centavos).

**OCTAVO.** Que en el escrito referido en el resultando sexto, el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, señaló lo siguiente:

*... Con respecto al acuerdo de la sesión extraordinaria del Concejo (sic) General del sábado 04 de abril de 2015, mediante el cual se aprobó el monto de financiamiento público para gastos de campaña por un importe de \$177,169.75 (ciento setenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos 75/100 m.n.) y en relación con el acuerdo de la sesión extraordinaria del Consejo General del 19 de marzo de 2015, mediante el cual se determinan los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos, que en el caso específico del municipio de Pénjamo es de \$772,497.67 (setecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 67/100 m.n.)*

*LE SOLICITO de la manera más atenta se nos AUTORICE que la diferencia entre el financiamiento público y el tope de gastos de campaña, esto es \$595,327.92 (quinientos noventa y cinco mil trescientos veintisiete pesos 92/100, se pueda recaudar entre los candidatos al ayuntamiento y los simpatizantes de Regina Muñoz García, y de la misma manera estar en condiciones de realizar gastos por el importe del total del tope de campaña mencionado anteriormente.*

*Lo anterior a fin de estar en igualdad de condiciones económicas que los demás candidatos.*

**NOVENO.** Que del análisis de la consulta formulada, se concluye que esta no puede ser acordada de conformidad toda vez que se opone a la normatividad electoral relativa al financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento privado, ya sea proveniente de sus candidatos o de sus simpatizantes, este debe sujetarse a las normas establecidas en la legislación electoral.

Así, la legislación comicial local prevé que el financiamiento público debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos, en los términos que señala el artículo 46, segundo párrafo, del ordenamiento señalado que a la letra dice:

*El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*

En concordancia con la norma anterior, es que el legislador dispuso que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes de sus candidatos y simpatizantes no deberá superar el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, como es de apreciarse en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, al no preverse alguna excepción a la norma referida en el párrafo anterior, no resulta procedente autorizar una ampliación al financiamiento privado de los candidatos independientes registrados para contender por el ayuntamiento de Pénjamo, por lo que el monto del financiamiento privado que recauden los candidatos independientes no podrá ser la cantidad propuesta de \$595,327.42 quinientos noventa y cinco mil trescientos veintisiete pesos noventa y dos centavos, ya que rebasaría el 10% del tope de gasto de campaña para la elección de Pénjamo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81 y 82, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En los términos precisados en el considerando noveno, se da respuesta a la solicitud formulada por el contador público Jorge Miguel Rangel Barbosa, representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Con copia certificada de este acuerdo notifíquese al contador público Jorge Miguel Rangel Barbosa, representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, en el domicilio que se tiene registrado para tales efectos en los archivos de este Instituto.

**TERCERO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

**QUINTO.- Escrito recursal.** El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

ASUNTO: SE  
INTERPONE  
RECURSO DE  
REVOCACIÓN.

C. CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.  
P R E S E N T E.-

C. LIC. CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ ORTIZ, en mi carácter de apoderado legal de la c. Regina Muñoz García, candidata independiente a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato; la cual tengo debidamente reconocido en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el registrado en este Instituto, así mismo autorizo al C. C.P. JORGE MIGUEL RANGEL BARBOZA, para que reciba notificaciones, inclusive las de carácter personal, así como todo tipo de documentos, consulte el presente expediente, solicite las copias simples que estimen pertinentes, ante usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 381, 382, 383, 392, 393, 394 Y demás relativos aplica les de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, vengo a interponer en tiempo y forma el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del acuerdo CGIEEG/057/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En sesión extraordinaria el día nueve de abril de dos mil quince, mismo que fue notificado el día doce de abril de dos mil quince a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos; acto que se impugna y que para tal efecto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, expreso:

I. **Nombre y domicilio de promovente:** ya ha quedado precisado en el proemio del presente documento.

II. **El acto o resolución que se impugna:** El contenido del acuerdo CGIEEG/O /2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria el día nueve de abril de dos mil quince.

III. **El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. **Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente:** En la sesión extraordinaria realizada el nueve de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/057/2015, derivado de la consulta formulada el día seis de abril de dos mil quince, por el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, respecto a la solicitud de ampliación del financiamiento privado que pueda recibir su re representada en el proceso comisal dos mil quince, mismo que fue negado.

v. **Los preceptos legales que se consideren violados:** los artículos 1, párrafo segundo y tercero, 14, 16, 35, fracción 11, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 320, 325, 326 Y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

VI. **La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados:**

Me causa agravio el contenido del acuerdo CGI EG/057/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria el día nueve de abril de d s mil quince, toda vez que vulnera los principios de legalidad y equidad ele toral, ello es así, en razón del argumento central vertido en el resultando noveno de dicho acuerdo que a la letra señala:

**NOVENO:** *Que del análisis de la consulta formulada, se concluye que esta no puede ser acordada de conformidad toda vez que se opone a la normatividad electoral relativa al financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes.*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento privado, ya sea proveniente de sus candidatos o de sus simpatizantes, este debe sujetarse a las normas establecidas en la legislación electoral.*

*Así la legislación comicial local prevé que el financiamiento público debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos, en los términos que señala el artículo 46, segundo párrafo, del ordenamiento señalado que a la letra dice:*

*El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*

*En concordancia con la norma anterior, es que el legislador dispuso que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes de sus candidatos y simpatizan/les no deberá superar el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate, como es de apreciarse en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.*

*En consecuencia, al no preverse alguna excepción a la norma referida en el párrafo anterior, no resulta procedente autorizar una ampliación al financiamiento privado de los candidatos independientes registrados para contender por el Ayuntamiento de Pénjamo, por lo que el monto del financiamiento privado que recauden los candidatos independientes no podrá ser la cantidad propuesta de \$595,327.42 quinientos noventa y cinco mil trescientos veintisiete pesos noventa y dos centavos, ya que rebasaría el tope de gasto de campaña para la elección de Pénjamo.*

En tal situación es evidente que se me ha negado la posibilidad de contender electoralmente bajo una condición equitativa respecto de los partidos políticos, ya que al negarse la posibilidad de que la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, pueda ampliar su financiamiento privado, origina una vulneración al principio de igualdad establecido en el artículo primero de nuestra carta magna que a la letra señala:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*

Por ello, al limitarse y otorgarse un trato desigual (financiero) respecto de los partidos políticos, restringe la posibilidad de que la candidata independiente a la Presidencia

Municipal de Pénjamo, Guanajuato, pueda intervenir con el mismo impacto hacia la ciudadanía penjamense, en comparación con los partidos políticos, y por ende delimitaría la obtención el sufragio electoral en el proceso comisal 2015, ya que si bien es cierto según lo establecido en el acuerdo CGIEEG/024/2015, anexo dos, se estableció que el tope de gastos de campaña para partidos políticos y sus candidatos para el municipio de Pénjamo, Guanajuato, será por la cantidad de \$7 2,497.67 (setecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos setenta y siete centavos), sin embargo en fecha cuatro de abril de do mil quince se concretó en el acuerdo CGIEEG/049/2015, una determinación respecto del monto de financiamiento público para gastos de campaña a que tiene derecho las planillas registradas de los candidatos independientes a integrantes del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, señalando en el primer acuerdo en su párrafo segundo la cantidad de \$177,169.75 (ciento setenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos setenta y cinco centavos), por lo tanto, si se hace el cálculo del 10% sobre esta cantidad, para efecto de financiamiento privado sería de \$17,716.97 (diecisiete mil setecientos dieciseis pesos noventa y siete centavos), cantidades sumadas entre sí arroian un resultado de \$194,886.72 (ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y seis con setenta y dos centavos), lo que evidentemente es u a cantidad ínfima y desproporcionada en todos los sentidos respecto de la cantidad autorizada a los partidos políticos que se encuentra muy por encima de la candidata independiente, lo que es infaliblemente un agravio al principio de equidad y el cual debe prevalecer siempre y más aún en una joma el electoral, lo que en la especie lamentablemente no acontece.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido en la Ter era Época, Registro: 648, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14, Materia(s): Electoral, Tesis: 0/2000, Pago 14, Justicia Elector 1. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14, que a la letra señala:

*FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO S RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.*

*El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales alarguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento lo público total que deberá distribuirse entre ellos, como lampo la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger e concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo q e el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. **Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.** En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia a la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, **se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno**, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- RC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de otros.*

*Juicio de revisión constitucional electoral, SU -JRC-021/2000. Nacionalista. 21 de marzo de 2000.*

*Nota: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, (fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Causa agravio el acuerdo CGIEEG/057/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria el día nueve de abril de dos mil quince, y que el mismo no observó en ningún momento lo establecido en el artículo 4 de nuestra carta magna, toda vez que se acordó en mi perjuicio negar la solicitud de ampliación al financiamiento privado para gastos de campaña de la candidata independiente de Pénjamo, Guanajuato, sin otorgar la oportunidad de igualdad en este rubro, respecto de los partidos políticos.

Cuando en la especie el artículo 14 de nuestra carta magna señala que:

*". . . Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo n perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad d o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho:*

*(. . .)*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Situación que fue vulnerada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria el di nueve de abril de dos mil quince, al aprobar el acuerdo CGIEEG/057/201 , el cual causa un evidente agravio, al vulnerar la garantía de legalidad consagrada en nuestra carta magna, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, Primera Parte, P. 63, que a la letra dice:

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacciónn que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de a genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al emado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administra a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

Así mismo, causa agravio el acuerdo CGIEEG/057/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria el día nueve de abril de dos mil quince, toda vez que los integrantes de dicho órgano colegiado, niegan la solicitud de ampliación al financiamiento privado para gastos de campaña de la candidata independiente de Pénjamo, Guanajuato, sin motivar y fundamentar debidamente dicha negativa pues solo se limitan aplicar al caso concreto la legislación comicial local,



argumentando que la misma prevé que el financiamiento público debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos, en los términos que señala el artículo 46, segundo párrafo, olvidando el **principio de legalidad** electoral que existe nuestra carta magna como ordenamiento superior que debe ser observado y respetado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida en la Tercera Época, Registro: 773, Instancia: **Tipo Tesis: Jurisprudencial**, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Localización: Justicia Electoral. Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral, Tesis: 21/2001, Pago 24, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25, que a la letra dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, **actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal** y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- C-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

*Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 11 , fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

VII. En su caso, el **nombre y domicilio del tercero interesado**: desconozco si exista en el presente asunto.

VIII. **El ofrecimiento de las pruebas** documentales que se adjunten y el fundamento de las presunciones públicas y privadas legales y humanas que le hagan valer:

Se ofrece como prueba **DOCUMENTAL PUBLICA** de mi parte la copia certificada del acuerdo CGIEEG/057/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria el día nueve de abril de dos mil quince. (Anexo)

Así como la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** de mi parte la copia certificada de los acuerdos CGIEEG/024/2015 CGIE G/049/2015 así como todos aquellos que sean favorables al suscrito y que hayan sido aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que para mejor proveer solicito a este H. Consejo me auxilie para que gire atento oficio a quien corres onda para que envíe copia debidamente certificada de las documentales antes mencionadas y sean agregadas al presente asunto como prueba de mi parte.



Apoyando lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, Registro: 170648, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: VI.20.P.97 P, Página: 1769, que a la letra señala:

**PRUEBA CONSISTENTE EN COPIA O TESTIMONIO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ARCHIVOS PÚBLICOS, LA NEGATIVA DEL JUEZ DEL PROCESO DE SOLICITARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SU OFERENTE NO DEMOSTRÓ LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLA DIRECTAMENTE O QUE LA HAYA PEDIDO Y LE NEGARON SU EXPEDICIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación literal del artículo 16 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que dispone: "Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento o del mismo asunto, y el Juez o la Sala resolverá de plano, si es procedente la adición solicitada.", se advierte que la prueba documental pública ofrecida por las partes procesado, su defensa o el Ministerio Público, consistente en copia testimonio de documentos que obran en archivos públicos, la recabara el Juez o la Sala que conozca de la solicitud y no las partes, porque el numeral en comento no impone la carga 131 oferente, sino la autoridad jurisdiccional, en tanto establece que las partes tienen derecho a que se adicione lo que crean conducente. En esa tesitura, a negativa del Juez del proceso de solicitarla en términos del referido artículo, bajo el argumento de que su oferente no demostró la imposibilidad que tiene de obtenerla directamente o que la haya solicitada y le negaron esa expedición, constituye una violación a las leyes del procedimiento penal, específicamente a la contenida en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, que afecta la defensas del amparista y trasciende al resultado del fallo, lo que hace procedente la reposición del procedimiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 216/2007. 12 de julio de 2007. Unanimidad de v. tos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

La **PRESUNCION LEGAL** establecida expresamente en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Así como **LA PRESUNCION HUMANA**, en razón de que cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de resolutor llega a la conclusión de que otro hecho existente.

En tal sentido, solicito sean analizados los agravios de fondo, constituyendo con ello la causa de pedir, a efecto de que se me respeten mis garantías individuales, a fin de evitar que se vulneren en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los numerales 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues al no valorar correctamente las pruebas que existen mi favor, se lesionan mis derechos sin mediar juicio en el que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, lo que vulnera el artículo 16 de nuestra Carta Magna por tal motivo afecta mi interés personal, violando la garantía del debido proceso legal al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en las mencionadas normas secundarias, inobservando lo dispuesto por el artículo 14 mencionado de la Constitución Política de nuestro país, en virtud de la ausencia de fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto atentamente pido:

**ÚNICO.-** Tener por presentado este escrito el **RECURSO DE REVOCACIÓN** respecto del acto que se impugna, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Guanajuato.

PROTESTO LO NECESARIO

GUANAJUATO, GTO. A 13 DE ABRIL DE 2015.

C. LIC. CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ ORTIZ.  
APODERADO LEGAL DE LA C. REGINA GARCÍA  
CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE PENJAMO, GUANAJUATO.

**SEXTO.- Síntesis de agravios.** Los agravios que hace valer el recurrente en contra del acuerdo **CGIEEG/057/2015**, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guanajuato que aprobó la consulta a la **solicitud de ampliación al financiamiento privado**, estriban en lo siguiente:

En la inequidad electoral, en razón de que se ha negado la posibilidad a la candidata independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de ampliar su financiamiento privado, lo que origina una vulneración al principio de igualdad establecido en el artículo primero de la Constitución Política para los Estado Unidos Mexicanos.

Parte de la base, que al limitarse y otorgarse un trato desigual en el aspecto financiero, respecto de los partidos políticos, restringe su posibilidad de impactar en la intención del sufragio de la ciudadanía penjamense, en virtud de que la cantidad para efecto del financiamiento privado sería de \$17,716.97 (diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 97/100 M.N.), lo que señala que es un cantidad ínfima y desproporcionada en todos los sentidos, lo que atenta al principio de equidad.

En el mismo sentido manifiesta que el acuerdo impugnado, viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 14 Constitucional, al negarle su solicitud de ampliación al financiamiento privado para los gastos de su campaña, al vulnerar la garantía de legalidad consagrada en la carta magna.

Lo anterior, en virtud de que dicho acuerdo no fue motivado ni fundado debidamente, pues manifiesta que solamente el Consejo General se limita a aplicar al caso concreto la legislación comicial local, argumentando que la misma prevé que el financiamiento público debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos, olvidando así el principio de legalidad electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer término resulta conveniente precisar que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/057/2015**, en el que el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó dar respuesta a la consulta formulada por el representante financiero de la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, relativo a la solicitud de ampliación al financiamiento privado que pueda recibir su representada.

La causa de pedir del demandante se sustenta en la falta de equidad en la contienda electoral para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, pues su representada en comparación con los partidos políticos, lleva una desventaja ante el electorado, al no haber aprobado su solicitud de ampliación de financiamiento privado.

Igualmente, de la causa de pedir del actor se desprende que se inconforma con la violación al principio de legalidad de los actos de autoridad, pues señala que viola en su perjuicio los artículos 1 y 14 Constitucionales, al no haber estado fundado ni motivado el acuerdo impugnado, violando con ello el principio de legalidad electoral.

En el presente caso, la materia de análisis se centra en determinar si el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, al presentar la **solicitud de ampliación al financiamiento privado**, y al no resultar procedente autorizar dicha solicitud, se viola en perjuicio de la candidata independiente mencionada, los principios de equidad y legalidad electoral en comparación con los candidatos postulados por los partidos políticos.

El agravio planteado por el recurrente, deviene **infundado**.

En primer término, resulta necesario establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. **Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.**

(...)

En lo que aquí interesa, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala que:

**Artículo 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(...)

**Apartado B. La Ley regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.**

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que interesa al presente estudio señala:

**Artículo 320.** Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

(...)

**III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;**

(...)

**Artículo 325.** El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

I. **Financiamiento privado, y**

II. Financiamiento público.

**Artículo 326.** El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual **no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.** (Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende en primer término que las normas constitucionales citadas pretenden garantizar, entre otros aspectos, el derecho político fundamental de los candidatos independientes, a tener derecho al acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley, así como de tener garantizado su derecho al financiamiento público.

En tal sentido, el candidato independiente que pretenda ejercer su derecho al financiamiento privado, deberá sujetarse a la regla establecida por el número 326 de la ley comicial, el cual establece un tope, que para el caso lo es del 10% del gasto para la elección del municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Ahora bien, según se desprende de las constancias que integran el presente expediente, a foja 036 se observa que Instituto

Electoral del Estado Guanajuato, estableció como tope de gastos de campaña para el municipio de Pénjamo, Guanajuato, la cantidad de \$772,497.67 (setecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 67/100 moneda nacional).

Ahora bien, se toma como base, la cantidad tope de gastos de campaña para el municipio de Pénjamo, Guanajuato, obtenemos que el 10% lo es la cantidad de \$77,249.767 (setenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 767/100 moneda nacional).

Lo anterior es así, pues la norma instrumental prevé una limitación al ejercicio del financiamiento privado, por lo que al solicitar el representante financiero de la candidata independiente al municipio de Pénjamo, Guanajuato, la recaudación de la cantidad de \$595,327.92 (Quinientos noventa y cinco mil trescientos veintisiete pesos 92/100 moneda nacional), dicho monto rebasaría el límite establecido en la norma, es por ello que la autoridad responsable, no podía acordar la solicitud en los términos planteados por el impugnante.

Ahora bien, la parte que recurre, refiere de manera puntual, que la autoridad responsable, le niega la posibilidad de contender electoralmente bajo una condición equitativa respecto de los partidos políticos, al no otorgarle la ampliación del financiamiento privado.

Lo anterior, trae como consecuencia que no pueda competir con el mismo impacto hacia la ciudadanía penjamense, y por ende se le delimita la obtención del sufragio electoral en el proceso electoral 2015.

El anterior concepto de agravio, a consideración de este Órgano Plenario resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario establecer que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que interesa al presente agravio señala:

**Artículo 51.** Además de lo establecido en el presente Capítulo, los partidos políticos podrán recibir **financiamiento que no provenga del erario público**, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 54.** El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**Artículo 55.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(. . .)

II.- Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, **el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;**

(. . .)

**Artículo 325.** El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

I.- **Financiamiento privado**, y

II.- Financiamiento público.

**Artículo 326.** El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, **el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.**

**Artículo 331. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.**

De lo anterior, se desprende que la ley Electoral del Estado de Guanajuato, garantiza el derecho a obtener financiamiento público y privado, tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, consistentes en aportaciones en dinero o en especie.

Ahora bien, el trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos respecto del financiamiento privado, se encuentra plenamente justificado si se toma en cuenta que las primeras solamente participan en un determinado proceso electoral, y por tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica fiscalización por parte de la autoridad electoral, y ello hace necesario evitar al máximo la utilización de recursos económicos cuyo origen sea privado.

En efecto, a diferencia de los partidos políticos, los candidatos independientes si bien están obligados a rendir cuentas del ejercicio de sus recursos económicos, no se encuentran en una condición de continuidad en la participación política, que sí tienen los institutos políticos, cuya evaluación en materia de control de sus ingresos y egresos permite a la autoridad electoral vigilar en forma ininterrumpida el flujo del financiamiento público y privado que pudieran recibir, y de esta forma no hay la posibilidad de que una vez concluido un proceso electoral se eluda la fiscalización a la que están sujetos incluso hasta el día de su liquidación.

Consecuentemente, como las candidaturas independientes no mantienen las condiciones de operación continua y más allá del



proceso electoral en que intervienen, debe concluirse que el mayor control que se ejerza, es a través de la prohibición para que reciban mayor financiamiento privado de lo establecido en la norma, como puede ser, dinero en efectivo o aportaciones en especie, lo que constituye un mecanismo justificado para garantizar que en cualquier caso exclusivamente, ejerzan de manera mayoritaria el financiamiento público, el cual según lo establecido en la propia ley, debe ser la parte mayoritaria para la realización de los gastos de campaña.

Por lo anterior, la manera de recibir financiamiento privado por parte de los candidatos independientes, ya sea por ellos mismos o por parte de sus simpatizantes, no podrá exceder, en su conjunto el 10% del tope de gasto de campaña, que en el caso en concreto, lo es para el municipio de Pénjamo, Guanajuato, mientras que para los partidos políticos, durante los procesos electorales, el financiamiento privado que obtengan, ya sea por sus propios candidatos o simpatizantes, tendrá como límite el 10% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, y dicha cantidad será utilizada en las campañas de *sus candidatos*, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción II.<sup>1</sup>

En esta tesitura, el trato diferenciado entre los candidatos independientes respecto de los partidos políticos, no implica, en el presente caso, la inequidad controvertida por el recurrente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 55.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:  
(...)

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

Respecto de este topico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio, que no existe inequidad entre los candidatos independientes y los candidatos de los partidos políticos, al establecer como límite para la obtención del financiamiento privado, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, lo anterior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-39/2013 y su acumulado SUP-JDC-837/2013.

Asimismo, dicha controversia fue tratada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2014, al pronunciarse respecto del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que el financiamiento privado, se conformará por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

A lo que la Corte señaló, que la razonabilidad del trato diferenciado a las candidaturas independientes en relación con los partidos políticos, es porque se trata de dos figuras sustancialmente diferentes, declarando infundado el concepto de invalidez de dicha norma.

Por lo que hace al agravio respecto a que se viola en perjuicio del recurrente lo establecido en el artículo 14 Constitucional, al carecer de legalidad el acuerdo impugnado, el mismo deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Este Órgano Plenario, considera necesario puntualizar el significado y la trascendencia de los conceptos de **FUNDAMENTACIÓN** y **MOTIVACIÓN** como elementos integradores de una resolución o acto de autoridad en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo expresado en la fracción V del numeral 422 de ley comicial que nos rige, para de esta manera estar en posibilidad de valorar, si asiste o no la razón al impetrante, en el sentido de que la resolución combatida carece del principio de legalidad, por lo que para llegar a esta conclusión es menester hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al párrafo primero, referente a la fundamentación y motivación, para con esto poder determinar, como se dijo, sobre la legalidad o no del acuerdo CGIEEG/057/2015 impugnado.

Luego entonces, el artículo 16 de referencia expresa en su primer párrafo en lo conducente, lo siguiente:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se dilucida que esta garantía de legalidad, es la que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, pues es sin duda alguna, dicha garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que genera una mayor eficacia jurídica, pues la misma, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia que realiza la autoridad, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, por causa legal del procedimiento, debemos entender que es el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, que deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Por lo que hace a la fundamentación legal de la causa del procedimiento realizado por una autoridad, de acuerdo con el espíritu del legislador de nuestra constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista una ley que lo autorice. Por tanto, se afirma que la fundamentación legal de todo acto de autoridad que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos tutelados a que se refiere el artículo de referencia, no es, sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como nuestro máximo Tribunal de la materia, también ha establecido que las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe

derivarse o presumirse mediante la deducción de una atribución clara y precisa.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado y sostenido que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

Esto es, la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:

1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica.

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma.

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que los rijan; y

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.

El artículo 16 de nuestra ley suprema, también previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, con esto, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio

establecido en la consecuencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría una garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo constitucional les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios.

El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de una ley o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos se fundaran diciendo con apoyo en las disposiciones de tal ley, lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública al no sujetarse ésta a la causa institucional de dicha garantía.

Este requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable para que el acto pueda estimarse fundado, que precise en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse, pues en un contrasentido, considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tiene señalada, se estaría en el absurdo jurídico de que si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se colocaría a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales

pretendió fundarse la autoridad responsable, lo que de ninguna manera es el espíritu que señala el numeral en comento, pues traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado, por lo que, como ya se dijo líneas arriba, éste dispositivo exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones.

Por lo que se refiere a la motivación de la causa legal del procedimiento, implica que existiendo una norma jurídica que se aplique al caso o situación en concreto, respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional, consiste en que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, esto es, toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta, pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, no bastaría que esté legalmente fundado.

Cabe recordar que la motivación legal, implica pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos, sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Por tanto, para quienes esto resuelven, consideran que para adecuar una norma jurídica legal al caso concreto donde vaya operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, ya que la mención de esos motivos debe formularse precisamente, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que no basta que las autoridades responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos están debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate, y que si la autoridad responsable, reconoce que por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o del derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o del derecho; y si por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta.

Es importante recalcar que la concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legal, son condiciones de validez constitucional del acto de molestia, y que ambas deben



necesariamente concurrir en el caso concreto, para que aquél, no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la ley suprema, es decir, no basta que haya una ley que autorice los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso que en el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos, esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocada por la autoridad, por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley, existe falta de fundamentación, o en el caso de que existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad no esté comprendida dentro de la disposición general invocada, entonces estaríamos ante una falta de motivación. Es decir, la coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad que hace éste, no constituye una violación al numeral 16 de la ley suprema, este argumento está corroborado por la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de la República, en las tesis que a continuación transcribimos sus textos:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional que la autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se infieren molestias infundadas e inmotivadas y, consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 336662, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXXVIII, Materia(s): Común Página: 199.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Este precepto manda que nadie debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento; pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos, respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de la ley que los funde, pues lo contrario llevaría al absurdo de que el efecto del amparo, fuera reformar la redacción de los proveídos de la autoridad judicial. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 365154, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada. Tomo XXVI, Página: 252.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que la que expresamente les conceden las leyes, cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 337926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXIX, Página: 669.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por la otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, éste es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse de cumplimiento de leyes de orden público, la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa, que tiene su apoyo en el preceptos legales permanentes, no puede ser causa que se perjudique el interés público. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro: 327415, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo LXXI, Página 5812.

El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir para la validez de todo acto autoritario de molestia que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirve de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud defenderse como estime pertinente.

El artículo 16 de la Constitución Federal exige que todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento debe satisfacerse dos clases de requisitos, uno de forma y otro de fondo, el elemento formal queda surtido cuando en el acto que realiza la autoridad, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso, y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Amparo en Revisión 8.872/61, José Horacio Septién, 21 de julio de 196. 5 votos. Ponente. Felipe Tena Ramírez. Tomo XLVIII, Segunda Sala, Pág. 36, Sexta Época, además, Informe de 1968. Segunda Sala, pág. 126 (dos ejecutorias).

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que además exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas. Visible en el Informe de 1970, Segunda Sala, página 100 (dos ejecutorias).

Por último, cabe aclarar que en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera clara y precisa el criterio jurisprudencial de cómo se colman los requisitos de fundamentación y motivación exigidos legalmente, en la tesis que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN

(Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.” Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Por lo anterior se sostiene, que del propio acuerdo, se observa que fue citada la norma correcta aplicable al caso en concreto y se dio una motivación adecuada, en atención a que se expresaron los motivos por los cuales se estimó que la norma legal invocada encuadraba en la especie, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, respecto del por qué no se podía autorizar el aumento al financiamiento privado, ello es así porque la autoridad responsable, se apegó a lo establecido por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y obtiene como razonamiento que la cantidad que solicita el hoy recurrente, sobrepasa la establecida en la norma.

Sentado lo anterior, en concepto de este Órgano Plenario la interpretación sobre dicho porcentaje como límite para obtener financiamiento privado propuesta por el actor debe desestimarse, pues tal negativa por parte de la autoridad responsable se encuentra apegada a lo establecido en la norma.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el promovente, **SE CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/057/2015**, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó la consulta formulada por el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, relativo a su solicitud de ampliación al financiamiento privado que pueda recibir su representada, pues no se advierte vulneración alguna a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 320, 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/057/2015**, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó la consulta formulada por el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, relativa a su solicitud de ampliación al

financiamiento privado que pueda recibir su representada, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al promovente en el domicilio precisado para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**Cuatro Firmas Ilegibles Firmado. Doy FE.-**

